REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00215-****00*

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía o incidente se requiera se requiera el cumplimiento de alguna carga por parte de la parte interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida a instancia de parte, y en consecuencia declarar tal situación mediante auto en el que además se impondrá condena en costas.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, fijado en estado del 28 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante, que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de treinta (30) días notifique a la demandada TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que a la fecha y luego de haberse superado el término concedido, la parte demandante no acreditó haber procedido de conformidad con lo ordenado, pues solo cumplió con el pago de los derechos de registro; por lo que se tendrá por desistida la demanda, conforme lo prevé la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: DESGLOSAR *los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o*

créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. ***OFICIAR****.*

CUARTO: CUARTO: CONDENAR *en costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.*

QUINTO: ARCHIVAR *el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **75** hoy **23** de **junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca458f348aedc082c6ada2949c769f42bb109c31863c9cef1224ebccaeedf9a**
Documento generado en 22/06/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica